

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se dublica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues dara los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios cuidarán bajo su mas exterios reciban este Boletin, dispondrán que se fije tricta responsabilidad de conservar los números de este de continua d

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

Visto el expediente promovido en solicitud de indulto por Manuel Narvaez Novela, sentenciado por la Audiencia de Sevilla á 20 meses de prision correccional en causa sobre lesiones graves, cuya condena le ha sido reducida á 14 meses de igual prision en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 del Código penal reformado:

Considerando que, segun informa el Tribunal sentenciador, la conducta de este penado, tanto ántes como durante el proceso y con posterioridad, ha sido buena: que su familia no tiene más recursos para atender á su subsistencia que el producto del trabajo personal de este interesado; y que el ofendido, que sanó completamente, ha renunciado todas sus acciones; teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y los dictámenes del Tribunal sentenciador y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en conceder al referido Manuel Narvaez Novela indulto del resto de la pena de 14 meses de prision correccional que actualmente sufre.

te

lle

lle

Se-

Dado en Valencia á cuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rev de la proposicion presentada por D. José Ledesma y Romero, vecino de Sevilla, para quedarse con las sales existentes en la Fábrica de la Torre, Balbaseda y Borreguero, de la misma provincia, al precio de 32 céntimos de peseta cada quintal castellano; y en su vista se ha servido acordar que inmediatamente y con término de 10 dias despues de su anuncio se verifique una nueva subasta para la venta de los 33 690 quintales castellanos 63 libras de sal comun que segun cuentas han de resultar existentes en dicha Fábrica, ó los que aparezcan, ante la Administracion económica de la expresada provincia de Sevilla, bajo el tipo ofrecido por el D. José Ledesma y Romero de 36 céntimos de peseta cada uno y con las demás condiciones que sirvieron de base á las anteriores su-

Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que, en cuanto á la proposicion que el mismo interesado hace para quedarse con los útiles y enseres de la expresada salina, se dirija á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, á quien compete entender en su enajenacion; pero que se signifique á dicho Centro la conveniencia de no llevarla á cabo interin hava existencias de sal para evitar los conflictos que han surgido en la entrega de este artículo en otras salinas.

De Real orden lo digo à V. 1. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1871. =Ruiz Gomez .= Sr. Director general de Rentas.

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado, con arreglo al art. 53 de la

ley provincial, el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion relativo al sindicato de riegos de Alaró, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Exemo. Sr.: Vendidas por el Estado las aguas procedentes de una fuente titulada de las Artigas, en Alaró, provincia de las Baleares, y habiendo protestado la venta los propietarios de aquellas, se declaró nula por Real órden de 26 de Junio de 1863, disponiendo que se nombrase una comision de interesados á fin de que redactaran un reglamento para su régimen y distribucion.

Formóse este, que se elevó á la Superioridad prévio dictámen del Consejo provincial, y habiéndose remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, propuso esta que se modificasen varias de sus disposiciones, de acuerdo con la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, á fin de que guardasen armonía con lo prevenido en la ley de aguas. El Ministerio de Fomento aceptó este dictámen y devolvió el expediente al Gobernador de la provincia para que se procediera en consecuencia.

Comunicada esta resolucion al Alcalde de Alaró, manifestó dicha Autoridad municipal en 18 de Junio siguiente que á virtud de acuerdo tomado por el Ayuntamiento en Octubre de 1868 quedó suprimida la Junta sindical y á cargo del mismo la administracion de las aguas, correspondiendo por tanto á la Municipalidad la resolucion de las cuestiones que se suscitasen mientras la Diputacion provincial no revocase lo acordado.

En su vista creyó el Gobernador que era imposible cumplir lo ordenado por la Direccion de Obras públicas interin no se restableciera la Junta sindical, y dispuso que la Diputacion provincial resolviera con respecto al acuerdo del Ayuntamiento lo que estimase conveniente.

Dicha Corporacion provincial confirmó con ligeras modificaciones la

resolucion de la Municipalidad; y como fueron desestimadas las reiteradas solicitudes de varios Concejales para que se formase la providencia adoptada, el Gobernador, en uso de sus atribuciones, facultades consignadas en el art. 21 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868, vigente á la sazon, suspendió su ejecucion, porque se habia infringido al dictarla la ley de aguas y las órdenes de la Direccion de Obras públicas; y habiéndolo puesto en conocimiento de V. E. se mandó por Real orden de 17 de Junio anterior que el Consejo emita su dictámen sobre el asunto.

El Ayuntamiento de Alaró, arrogándose atribuciones que la ley no le concede, acordó, como se ha dicho, en Octubre de 1868 la disolucion de la Junta sindical creada por Real órden de 26 de Junio de 1863 que declaró nula la venta de las aguas porque no pertenecian á los Propios de la villa.

Estas aguas, en cuyo disfrute tiene una parte el Ayuntamiento como Administrador de los intereses del vecindario, corresponden á diferentes propietarios que forman la comunidad de regantes, y bajo este supuesto no podia aquel acordar, como lo hizo, aplicando el párrafo sexto del art. 52 de la vigente ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual los Ayuntamientos acuerdan sobre el régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare restablecido de antemano.

Pero como acaba de indicar el Consejo, estas aguas no corresponden en su totalidad al comun por mas que este sea propietario; pertenecen á la comunidad de regantes, y no pueden por lo tanto regirse por la ley de Ayuntamientos que se invoca. Así es que debieron sujetarse á las reglas generales establecidas, y por eso la Seccion de Gobernacion y Fomento, en su informe de 22 de Abril de 1870, hizo notar que en la redaccion de las Ordenanzas se habia faltado á lo prevenido en los artículos 279, 280, 281 y 288 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866.

No se trata, pues, de asunto que interese exclusivamente al Municipio ó la provincia, y por lo tanto ni el Ayuntamiento pudo deliberar sino en aquello que con independencia de los otros regantes pudiera referirse á la parte de aguas que corresponde al pueblo, ni la Diputacion deliberar ni resolver sobre materias que conciernen á los particulares, y que deben regirse y se rigen por una ley especial.

Así, pues, los acuerdos de que se trata, no solo entrañan nulidad por falta de competencia en las Corporaciones que los han tomado, sino que además se infringe con ellos la citada ley de aguas, que en los artículos antes mencionados prescribe los requisitos y formalidades á que se han de sujetar los propietarios que constituyen las comunidades de regantes.

En conclusion:

El Consejo opina que fué acertada la suspension que decretó el Gobernador de la provincia de las Baleares de los acuerdos en que la Diputacion provincial de la misma, confirmando los del Ayuntamiento de Alaró, arregló la administracion de las aguas de propiedad particular; y que dejándose sin efecto estos acuerdos se devuelva el expediente al expresado Gobernador á fin de que le dé el curso que corresponda.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1871.—
Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:

«Dada cuenta al Rey (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Julio último solicitando sea circulada convenientemente la Real orden de 2 de Abril de 1853, comunicada al Director general de Artillería, referente á la invalidacion de notas y aplicacion de los abonos concedidos ó que se concedan á las clases de tropa; y considerando S. M. conveniente la circulacion de dicha órden para los efectos procedentes, ha tenido á bien resolver se remita á V. E. copia de la misma, como lo verifico, y que se circule á todas las Autoridades dependientes de este Mi-

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de la órden que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1871. = El Subsecretario, José Lagunero.

Ministerio de la Guerra.=Núm. 14. =Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que V. E. dírigió á este Ministerio en 2 de Diciembre último consultando si les asiste derecho al año de abonos para premios de constancia que concede el Real decreto de 5 de Enero de 1852 á los indivíduos que tienen notas en sus filiaciones. Enterada S. M., y despues de oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver, de conformidad con el mismo, que tratándose de las condiciones que deben concurrir en los que aspiran á premios, estos no pueden otorgarse á los que hayan merecido nota en sus filiaciones; mas como la consulta de V. E. se extiende á si puede ó no haber lugar á que aquella sea borrada en casos dados, ha tenido á bien determinar asimismo S. M. que todo indivíduo de tropa que en virtud de una medida disciplinaria, y no à consecuencia de fallo del Tribunal, hubiese merecido una nota en su filiacion, pueda conseguir que esta se le borre por medio de una contranota siempre que por su constante buen comportamiento en todos los actos del servicio y una esmerada conducta observada por espacio de dos años se haga acreedor á juicio de sus Jefes á dicha enmienda; y como en consecuencia de esta medida las expresadas notas de concepto no deben ya tener un carácter indeleble y permanente, resulta que los abonos en general de servicios, tal como el concedido en el citado Real decreto de 5 de Enero del presente año, deben hacerse siempre en favor de los individuos que tengan derecho á ellos, puesto que la aplicacion ulterior del premio no ha de tener lugar sino en el caso de reunir todas las demás circunstancias requeridas.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1853.— Lara.—Sr. Director general de Artillería.—Es copia.

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Director general de Artillería lo que sigue:

«Conformándose el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 4 de Julio último respecto al número de llaves que han de tener los almacenes de pólvora de las plazas, y con el informe del Director general de Administracion militar de 9 de Agosto último: considerando que atendida la importancia de este artículo debe estar bajo la inspeccion efectiva y constante del Jefe de la plaza y que no se perjudica en manera alguna al servicio, pues el movimiento

en dichos almacenes es en general poco frecuente; S. M. se ha servido disponer que se restablezcan las prescripciones del art. 34 del segundo reglamento de las Ordenanzas de Artillería, y en su consecuencia se provea á los almacenes de pólvora de una tercera llave que esté á cargo de los Gobernadores de las plazas.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

Exemo. Sr.: Para proceder con el necesario acierto en la resolucion que deba adoptarse con los indivíduos de la jurisdiccion exenta del clero castrense que no han prestado el juramento á la Constitucion que previene la orden-circular de 13 de Abril del año último, el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste V. E. á este Ministerio si todos los que aparecen injuramentados en la relacion que acompañó al acta correspondiente fueron para ello consultados, y si despues lo ha prestado alguno de los comprendidos en ella y que figuran como no presentados, así como si en la actualidad por haber obtenido colocacion posteriormente hay alguno más injuramentado, debiendo en este caso exigirle el prescrito juramento y dar de ello conocimiento.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Por el Registrador de la propiedad de la Almunia se ha acudido representando sobre la conveniencia de que se conceda un nuevo plazo para acreditar el pago del impuesto á los interesados en anotaciones preventivas por falta de índices, hechas en tiempo de su antecesor en el Registro que no obstante lo dispuesto en la Real orden de 6 de Junio de 1864, no fueron canceladas, sin embargo de que no consta haberse verificado dicho pago, aunque por los informes extraoficiales que han llegado á noticia del Registrador se puede entender fundadamente que ha sido cubierto en cási su totalidad, por cuanto la Hacienda compelió por los medios de apremio á los morosos que constaban en las listas que le fueron remitidas, y se publicaron en el Boletin oficial, núm. 193, correspondiente al 9 de Diciembre de 1865.

En su vista, y considerando que una vez satisfecho el impuesto, la Hacienda queda á cubierto de todo perjuicio,

con lo que desapareca el único obstáculo que existe para que las anotaciones preventivas por falta de índices, una vez concluidos estos, puedan ser convertidas en inscripciones definitivas; y considerando que la falta de justificacion del pago del impuesto es simplemente una omision, hija del descuido ó la ignorancia; pero fácil de subsanar, y que en nada afecta á los intereses públicos, ni influye esencialmente en la validéz de los asientos del Registro; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede á los interesados en las anotaciones preventivas por falta de índices hechas en el Registro de la Almunia, cuyas anotaciones no hubieren sido canceladas, á pesar de serles aplicable la disposicion 5.ª de la Real órden de 6 de Junio de 1864; un nuevo é improrogable plazo de 60 dias, para que en el mismo justifiquen en el Registro de la propiedad haber satisfecho el impuesto á la Hacienda.

2.º El Registrador de la Almunia formará listas ó relaciones expresivas de los interesados en las referidas anotaciones, que remitirá al Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial, y á los Alcaldes de los puntos donde segun los antecedentes del Registro tuvieren su domicilio los interesados, previniendo á estos que si en el expresado plazo de los 60 dias, contados desde la publicacion de las listas en el Boletin oficial de la provincia, no justificasen el pago del impuesto, se cancelarán las anotaciones preventivas, por falta de índices, hechas á su nombre.

3.º Los Alcaldes, recibidas las antedichas relaciones, las comunicarán á los interesados con la prevencion del Registrador. Trascurridos que fueren los 60 dias marcados en los artículos anteriores sin que por los interesados se justifique el pago del impuesto, el Registrador procederá á cancelar las anotaciones preventivas que á nombre de aquellos consten en los libros y resultaren haberse hecho por no estar concluidos los índices.

4.º Lo dispuesto en esta Real órden se observará como medida general en todos los demás Registros.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.—Montero Rios.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SEGUNDA SECCION.

Num. 2.733.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 4 del próximo Octubre á las doce de su mañana, y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar en pública subasta la enagenacion de los aprovechamientos forestales de los montes que pertenecen á sus propios, bajo el tipo anotado y con sujecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos.

Tog. 200,07 as nos con 1	Fork with	TIPO.
PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	Pest.s Cént.s
		e trans
Matapozuelos	Veinte hectólitros de fruto de pino pi- ñonero del monte titulado Cobatilla.	50 »
philagraphy bullets of the	Los pastos de invernía del monte titu- lado Albosancho y Cobatilla	781 »
Mojados	Doscientos hectólitros de fruto de pino piñonero del mismo monte.	500 »
	La caza del monte titulado Albosancho v Cobatilla	25 »
A STATE OF THE STA	Treinta y tres hectólitros de fruto de	
Pedraja de Portillo	pino piñonero del monte titulado Corbejon	82 »
	Los pastos de invernía del monte titu- lado Comun de villa.	225 »
Pedrajas de San Esteban	Cuatrocientos hectólitros de fruto de pino piñonero del expresado monte.	1000 »
	Setenta hectólitros de fruto de pino pi- ñonero del monte titulado Los Es- tados.	1.1
	Ochenta hectólitros de fruto de pino piñonero del monte titulado Ca	
Olmedo	namon	. 200 "
	Ochenta hectólitros de fruto de pin piñonero del monte titulado Mohago	200 »
	Diez hectólitros de fruto de pino piño nero del monte titulado Corazon.	. 25 »

Valladolid 19 de Setiembre de 1871. El Vice presidente de la Comision, Fernando Arévaio Miera. EJuan Callejo, Secretario.

es

del

an-

ion

ue-

rti-

nle-

á á

ivas

en en

cho

ór-

eral

para

nos.

Ma-

lon-

e los

y del

Num. 2.735.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El dia 5 del próximo Octubre á las doce de su mañana y ante los Alcaldes de los pueblos que se expresan, tendrá lugar en pública subasta la enagenacion de los aprovechamientos de los montes que pertenecen á la comunidad de villa y tierra de Guellar, y que radican en varios pueblos de esta provincia, bajo el tipo anotado y con sugecion á los pliegos de condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaría de los respectivos Ayuntamientos.

gul arbust keybolestzo otek	ore arms documented and all all and all all and all all and all all and all and all and all all all and all all all all all and all all all all all all all all all al	TIPO.
PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	Pesetas.
market anthromorphism	Trescientos veinte hectólitros de fruto de pino piñonero del monte titula-	reng sh
Montemayor	do La Fraila y tres del llamado San Macario	798
San Miguel del Arroyo.	piñonero del monte titulado Pinue- lo ó Pinar del Rio	50
Manual Andreas of spiral density of the spiral of the spir	piñonero del monte titulado Llandlo de Santiago	150
Quintanilla de Abajo	to de pino pinonero dei monte di	120
Santibañez de Valcorba	(Seis hectólitros de fruto de pino piño- nero del monte titulado Valivierno.	15

Valladolid 20 de Setiembre de 1871. El Vice-presidente de la Comision, Fernando Arévalo Miera. El Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Num. 2.738.

El Sr. D. Antonio Pernas, Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Tordesillas y su partido.

A los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad, hago saber: que en este Juzgado y por testimonio del infrascrito se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del hurto de las dos caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales fueron sustraidas del pasto de la Requejada, término de San Roman de la Hornija, la noche del siete al ocho del corriente; en cuya causa tengo acordado que por dichos Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de la Autoridad, se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado de las expresadas caballerías con las personas en cuyo poder se encuentren.

Tordesillas diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

—Antonio Pernas.—Roman Rodriguez.

Señas de las caballerías.

Una yegua de nueve años, de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, crin corta cerca de la cruz donde se haila rozada de la collera, y lo restante largo, herrada de las manos y los pies, con algunos lunares blancos de rozaduras de los costillares del albardon ó aparejos.

Y un potro de edad de treinta meses, desherrado de la manos y los pies, pelo negro calmado de las caldres, calzon de los pies, de seis cuartas y media de alzada, con un poquito blanco en la frente, una herida procedente de una rozadura en el pescuezo al lado derecho, la crin larga excepto lo que le coge la collera.

Num. 2.737.

Don Francisco García Martin. Juez de primera instancia de Astudillo y su partido

Por el presente cito, llamo y emplazo á Angela Miguel, viuda de Saturnino Bayon, vecino de Melgar de Yuso, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, á fin de practicar ciertas diligencias acordadas por el Tribunal superior; mediante á que se ignora su paradero por haberse ausentado de dicho pueblo con Alejo Bayon, su euñado, donde antes se hallaba avecindada, parándola en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astudillo á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco García.—Por su mandado, Francisco Bravo.

Don Manuel Loscertales y Sangenis, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta capital.

Doy fé: que en la tercería de preferencia y mejor derecho, propuesta por el Procurador D. Epifanio Lumeras, en nombre de D. José Rodriguez y D. Acacio Paradinas, vecinos de Cantalapiedra, contra D. Miguel de Dueñas Ribas, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Marcelo del Rio, y Maximino Blanco, vecino de Fresno el Viejo, y en su rebeldía los Estrados del tribunal, sobre pago de doscientos cuarenta escudos, en la cual ha recaido la sentencia que literal es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia de la misma, en el Distrito de la Plaza, habiendo visto la anterior demanda de tercería propuesta por el Procurador Lumeras, en nombre de D. José Rodriguez y D. Acacio Paradinas, vecinos de Cantalapiedra, contra D. Miguel Dueñas Rivas ejacutante y de esta vecindad, representado por el suyo D. Marcelo del Rio, y Maximino Blanco ejecutado, vecino de Fresno el Viejo.

Primero. Resultando que D. Miguel Dueñas y Ribas, propuso demanda ejecutiva contra Maximino Blanco, por la cantidad de doscientos cuarenta escudos que aquel habia solventado como fiador y principal pagador á Doña Regina Gonzalez Cuende, de esta vecindad, procedente dicha suma de una escritura de obligacion hipotecaria, otorgada en esta capital en primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y uno, ante el Notario D. Juan Gomez Salazar.

Segundo. Resultando que seguida la ejecucion por todos sus trámites, se embargó un majuelo de la pertenencia del Maximino Blanco y continuó aquella hasta la aprobacion del remate, en que el Procurador Lumeras á nombre de D. José Rodriguez y D. Acacio Paradinas, vecinos de Cantalapiedra, fundándose en la escritura que ocupa el fólio primero, presentó en catorce de Marzo último, escrito de tercería de mejor derecho sobre el referido majuelo, por haberlo recibido su representacion en hipoteca para garantizar el pago de cinco mil trescientos setenta y seis reales que les adeudaba y se allanó en union de su esposa Fracisca Zapatero, á satisfacer mancomunada y solidariamente en casa de los acreedores en el mes de Agosto de mil ochocientos sesenta, sin que lo haya verificado.

Tercero. Resultando que comunicado traslado con emplazamiento de dicha demanda, al ejecutante Dueñas y al ejecutado Blanco, aquel lo evacuó, allanándose y conformándose con que al D. José Rodriguez y D. Acacio Pa-

radinas, se les tenga y reconozca por acreedores de preferente derecho sobre el valor del majuelo que ha sido vendido. por la cantidad que estos reclaman, sin más reserva que la de que al evacuar el traslado al ejecutado, este alegue y pruebe que tiene satisfecho en todo ó en parte su crédito á los terceristas.

Cuarto. Resultando que el ejecutado Maximino Blanco no evacuó el traslado, sin embargo de haber sido citado en forma, por lo que y pasado el término con esceso, se le acusó la rebeldía y se dió por contestada la demanda, cuya providencia se le hizo saber en persona, y se entendieron las demás diligencias en su rebeldía con los Estrados del tribunal.

Quinto. Resultando que por el Procurador Lumeras se solicitó el recibimiento del pleito á prueba, y que conferido traslado, el ejecutante lo evacuó, y por un otrosi renunció por su parte la prueba, manifestando á la vez creerla innecesaria la de una y otra parte, porque la escritura presentada por los terceristas, es de primera saca, y no cabe redarguirla de falsa, haciendo por lo tanto prueba plena.

Sexto. Resultando que denegado el recibimiento á prueba por las razones consignadas por el demandado, y llamados los autos para sentencia, fué consentida por las partes esta providencia.

Primero. Considerando que la tercería que ha provocado el Procurador Lumeras, á nombre de su representacion, tiene su fundamento en la escritura de primera copia que obra al fólio primero de estos autos.

Segundo. Considerando que por el demandado ha sido reconocida expresamente su eficacia y valor, por lo que ha reconocido tambien el derecho de los terceristas, expresando su consentimiento para que con antelacion á la cantidad reclamada por Don Miguel Dueñas y Rivas, cobren aquellos la suya del importe del majuelo vendido, y que á su favor fué hipotecado en mil ochocientos sesenta.

Fallo que debia declarar y declaro, que del importe que produjo el majuelo de once aranzadas y fué vendido por consecuencia de la ejecucion que D. Miguel Dueñas propuso contra el deudor Maximino Blanco, sea con preferencia satisfecho el crédito reconocido á D. José Rodriguez y D. Acacio Paradinas, vecinos de Cantalapiedra, hasta la cantidad de cinco mil trescientos setenta y seis reales, por hallarse garantizado con hipoteca desde mil ochocientos sesenta; continuando los procedimientos respecto de los otros bienes que pertenezcan al Blanco para pagar lo que adeuda al D. Miguel Dueñas, y con imposicion de costas al ejecutado. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.=Ramon Crespo y Vicente.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta capital, estando haciendo

audiencia pública en ella hoy veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y uno, siendo testigos D. Victor Mora, D. Cláudio Munguira y Don Leon Gervás, de esta vecindad, de todo lo cual doy fé.—Ante mi: Manuel Loscertales y Sangenís.

Corresponde lo inserto á la letra l les y Sangenis.

con el original que obra unido á los autos de que doy fé y á que me remito. Y para que conste á instancia del Procurador Lumeras, pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Loscertales y Sangenís.

Num. 2.722.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

MES DE AGOSTO DE 1871.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por esta Corporacion durante el referido mes, que formo yo el Secretario, de conformidad á lo dispuesto en el art. 70 de la ley municipal vigente, para que despues de aprobado por el Ayuntamiento, se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma.

Dia 2.

Extraordinaria.

Se autoriza al Regidor D. Tomás Hidalgo Tacende para la presentacion en la Tesorería de provincia de los billetes de la Deuda flotante vencidos en 31 de Julio último para su confrontacion y amortizacion.

Dia 4.

Ordinaria.

Se encarga de nuevo de la Alcaldía D. Andrés Pedrosa, Alcalde primero.

Dia 14.

Ordinaria.

Se acuerda la supresion del colegio del Progreso por considerarle innecesario y por falta de local donde instalarle.

Dia 21.

Ordinaria.

Para la vigilancia del viñedo de este término y evitar los abusos que con frecuencia se cometen, se acuerda establecer un servicio de vecinos propietarios que divididos en grupos presten este servicio alternativamente cada 24 horas, bajo la direccion de un Concejal, hasta que dé principio la vendimia, autorizando á los expresados vecinos propietarios para denunciar ante la Autoridad competente todo abuso ó daño que se cometa.

La Seca 7 de Setiembre de 1871 = El Secretario Vicente Romero y Gutierrez.

Aprobado en sesion de este dia = La Seca 11 de Setiembre de 1871. = El Alcalde, Andrés Pedrosa.

Num. 2.732

TELÉGRAFOS.

Subinspeccion de Valladolid.

Debiendo adjudicarse mediante subasta la distribucion de postes y aisladores en los trayectos de esta Seccion para reparaciones de la línea telegráfica de la misma, aquella tendrá lugar el dia 28 de Setiembre á las doce de su mañana ante los Jefes de Telégrafos de las Estaciones de Valladolid, Rioseco, Peñafiel y Aranda, con arreglo á lo que se indica en el siguiente cuadro.

TRAYECTOS.	de postes que	Precio de la unidad. Pest.s Cént.s	TOTAL. Pest.s Cént.s
2.º Trayecto desde Valladolid á Aranda.	38 76	1 50	57 »
3.º id. desde id. á Benavente.		1 25	95 »
AISLADORES.		ing alos quie.	group labors
2.º Trayecto	86	» 50)) 130
	112	» 50	10 10

Los postes para el 2.º trayecto deben arrastrarse desde el almacen de Valladolid; para el 3.º lo serán 26 del almacen citado y 50 del de Rioseco.

Los aisladores lo serán desde Valladolid.

Valladolid 19 de Setiembre de 1871.=El Subinspector, Romualdo F. Bonet.

Núm. 2.734.

Alcaldía constitucional de Corcos.

Terminado el repartimiento general para cubrir en parte el déficit que resulta en el presupuesto municipal de esta vilia, correspondiente al año económico de 1871 á 1872, habiendo tomado por base las cuotas líquidas que cada contribuyente satisface para el Tesoro en el expresado año, siendo gravada con el 25 por 100 á los vecinos de esta villa y con el 16,66 por 100 á los forasteros sin casa abierta, se halla al público por ocho dias, dentro de ellos, harán las reclamaciones que crean justas los contribuyentes en esta por territorial y subsidio industrial; pues pasados que sean no se admitirán ninguna, pasándose en seguida á su cobranza en cuatro trimestres vencidos.

Corcos 16 de Setiembre de 1871.= El Alcalde, Fernando Tobar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Al amanecer del dia 16 del presente, desaparecieron del campo y término de Cabezon, dos machos de la pertenencia de D. Baltasar de la Red, cuyas señas se expresan: uno de edad de 5 años, castaño claro todo él, alzada 7 cuartas poco más ó ménos: otro de 5 años, pelo negro oscuro, ojeras blancas, un poco bragado. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño vecino de Cabezon de Valladolid.

SUSTITUTOS.

Los colocan con garantia D. Angel Alvarez y D. Baldomero Fernandez.

Parador del Peso.

VENTA DE CASA.

Se hace de una situada en la calle de Santiago de esta ciudad, libre de toda carga, que produce una renta anual de 5000 pesetas poco mas ó menos.

El remate extrajudicial tendrá lugar en la Notaría de D. Gregorio Nacianceno Muñiz, calle de Doncellas, número 2, el 24 del actual á las doce de la mañana.

ARRIENDO DE TIERRAS.

Se arriendan en el pueblo de Pollos 512 obradas de tierra blanca, próximamente, de la propiedad del señor Conde de Polentinos, en subasta doble que se verificará extrajudicialmente el dia 20 del actual y hora de las doce de su mañana, en esta ciudad en la Notaría de D. Baltasar Llanos, calle del Leon, núm. 5, y en Madrid calle de las Infantas, núm. 31, ante D. Segundo Colmenares, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Valladolid. 1871. -- Imprenta de Garride.